



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Trámite: DESPACHO COMISORIO No. 028
Comitente: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DEL CAGUAN, CAQUETA
Radicación: 18753408900120180028601

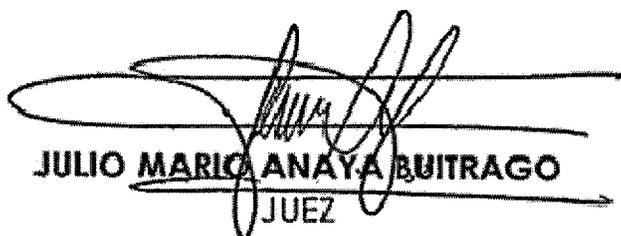
Se encuentra al Despacho el comisorio de la referencia con el fin de decidir respecto a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la delegación y a ello se procederá sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se procederá a la programación de la diligencia.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión, en su oportunidad se procederá a la programación de la misma, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
Demandado: JENRRY PEREZ MURCIA
Radicación: 18592408900120140020500

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, respecto a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 425-34928 de propiedad del demandado JENRRY PEREZ MURCIA; en razón a que se había comisionado al Señor Inspector de Policía de esta localidad y según la Sentencia C-223/19, no tienen la competencia para adelantar las diligencias de secuestro, a ello se procedería sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se accederá al pedimento de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en su oportunidad se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandada: MONICA LEGRO FLORIANO
Radicación: 18592408900120190007800

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, peticiona se decrete el emplazamiento de la demandada y se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real.

De lo anterior, se observa que la solicitud de emplazamiento no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Art. 293 del C. G. del Proceso, toda vez que la parte demandante, no manifiesta que ignora o es inexistente el lugar donde puede ser citada la demandada o quien deba ser notificado personalmente, por lo que se desatenderá esta petición; respecto a la segunda solicitud, se accedería a ella sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se accederá a la programación de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER la solicitud de emplazamiento de la demandada por lo anteriormente expresado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de programación de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, en su oportunidad se fijará fecha y hora para tal actuación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado: GILDARDO CEBALLOS BELLO
Radicación: 18592408900120150018500

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, respecto a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real, identificado con folio de matrícula 425-27708; a ello se procedería sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se accederá al pedimento de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en su oportunidad se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: RODRIGO MUÑOZ VERGAÑO
Radicación: 18592408900120180015100

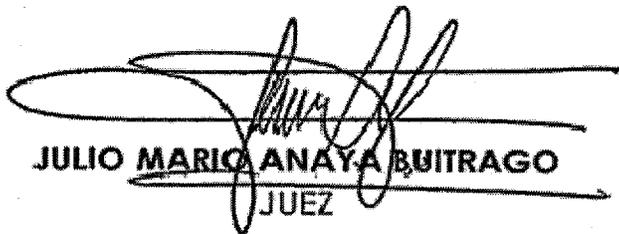
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, respecto a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 425-11366; a ello se procedería sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se accederá al pedimento de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en su oportunidad se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: TRINIDAD CUELLAR DE ROSAS y ARISTIPO ROSAS
CUELLAR
Radicación: 18592408900120180013600

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, respecto a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 425-17519; a ello se procedería sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se accederá al pedimento de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en su oportunidad se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Trámite: DESPACHO COMISORIO No. 002
Comitente: JUZGADO UNIOCO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAVIEJA HUILA
Radicación: 00000000000020170020500

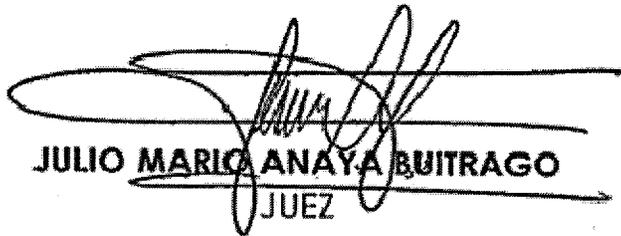
Se encuentra al Despacho el comisorio de la referencia con el fin de decidir respecto a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la delegación y a ello se procederá sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se procederá a la programación de la diligencia.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión, en su oportunidad se procederá a la programación de la misma, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Trámite: DESPACHO COMISORIO No. 027
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA
Radicación: 73001312100120190002300

Se encuentra al Despacho el comisorio de la referencia con el fin de decidir respecto a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial objeto de la delegación y a ello se procedería sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se procederá a la programación de la diligencia.

Ahora, teniendo en cuenta el auto emitido el 16 de marzo de 2020 dentro del asunto de la referencia, por secretaría se envió el oficio JPPM-0438 el día 17 de marzo de 2020 al comitente, sin que a fecha se haya obtenido respuesta, por lo tanto, se ordenará oficiar nuevamente para a fin de que conteste el requerimiento ordenado por este Despacho Judicial.

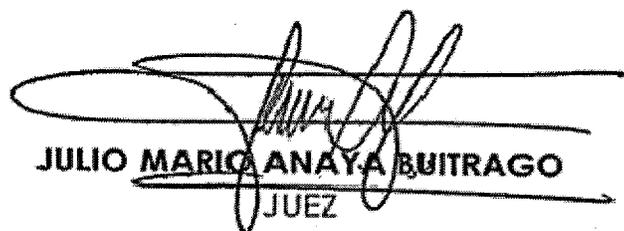
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de la comisión, en su oportunidad se procederá a la programación de la misma, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, Tolima, a fin obtener respuesta al requerimiento dispuesto en auto emitido el 16 de marzo de 2020 y comunicado con el oficio JPPM-0438 fechado 17/03/2020.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Trámite: DESPACHO COMISORIO No. 007
Comitente: JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLOMBIA HUILA
Demandada: STELLA ESPINOSA AGUILAR
Radicación: 00000000000020180007200

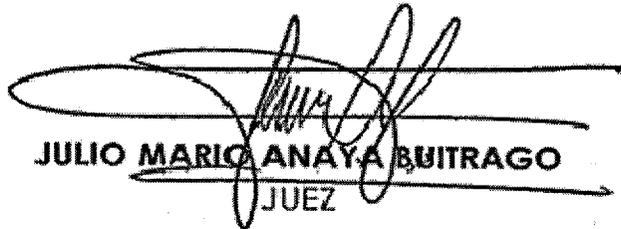
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo solicitado por el abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO, quien obra como apoderado de la parte opositora, respecto a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de PLACAS VXJ-319; a ello se procedería sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se accederá al pedimento de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO y en su oportunidad se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien embargado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado:	HENRY ZAMBRANO BARRETO
Radicación:	18592408900120190014100

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 08 de julio 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte actora manifiesta que el 18 de octubre de 2019 radicó la demanda y posteriormente el 23 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago y auto que decretó pruebas, procediendo a realizar el trámite de envío de citación para notificación personal al demandado, acto de fecha 21 de febrero de 2020.

Posteriormente, el día 08 de julio de 2020 el Juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y el archivo del expediente, indica el recurrente que no tuvo conocimiento del auto emitido el 23 de enero de 2020, por tanto, no dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, sin embargo, se debe tener en cuenta que ya había adelantado la carga procesal de notificación del demandado para el 21 de febrero de 2020, con reporte positivo para la entrega. Igualmente continuó con el envío del aviso correspondiente, empero comenzó la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, decretando la suspensión de los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Argumenta que el día 08 de julio del año avante, mediante correo electrónico informó el trámite de notificación personal realizada el 21 de febrero de 2020, pero al día siguiente encontró estado electrónico decretando el desistimiento tácito que vulneró el debido proceso, pues no había transcurrido un año desde la última actuación, es decir, 23 de octubre de 2019, por tanto, no era procedente la terminación del proceso en los términos del Art. 317 del C.G.P., pues la vigencia del proceso ni siquiera alcanzaba los seis meses en su inactividad procesal, conculcando el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia – Art. 29 de la C.P., en consecuencia, solicita reponer el auto de fecha 08 de julio de 2020 y dejarlo sin efectos, disponiendo el trámite procesal que estime pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso aplicable como sanción por el incumplimiento que tiene el demandante respecto a la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, circunstancia que conlleva inexorablemente a la parálisis del procedimiento y tiene como finalidad evitar la duración indefinida de los trámites.

Ahora bien, el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, *indica "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Si bien es cierto el Juzgado emitió pronunciamiento el día 08 de julio de 2020, decretando el desistimiento tácito, la parte actora allega el mismo día al correo institucional memorial anexando la citación para la diligencia de notificación del demandado de que trata el art. 292 del C.G.P., impulsando la actuación por fuera del término dispuesto en el auto de requerimiento emitido el día 23 de enero de 2020, el cual fue debidamente notificado por estado número 4 del día siguiente a la decisión, por lo tanto, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente en el numeral 10 del escrito; por ello, el Despacho desconocía al momento del pronunciamiento los actos tenientes a la notificación del demandado, siendo procedente dar aplicación al art. 317 de la misma obra en comento.

Ahora el expediente permaneció sin ningún trámite durante tres meses, después de ejecutoriado el mandamiento de pago, por ello, el despacho mediante auto proferido el día 23 de enero de 2020, dispuso requerir a la parte actora para dar cumplimiento a la carga procesal, toda vez que no ha mostrado interés para adelantar los actos procesales pertinentes para el normal desarrollo del proceso, es pertinente indicar que el objetivo está orientado a lograr la agilización del proceso, evitar su paralización y la consecuencia de sancionar a la parte que no cumple adecuadamente con el impulso del mismo, siendo el Juez quien estima el momento para proferir esta decisión mediante la cual inste a la parte a que haga el impulso y le fije el plazo de los treinta días para su cumplimiento, el cual se notifica por estado, siendo suficiente este medio de notificación sin que sea menester surtir otra actuación, tal como aconteció en el caso que nos ocupa <Fol. 28 C. Ppal>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Así las cosas, tenemos que en el auto objeto de inconformidad se señalaron las razones que se tuvieron para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, planteamientos que se sostienen en esta oportunidad y sin efectuar más análisis sobre el particular, se mantendrá sin modificación alguna.

Por lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición impetrado por las razones arriba mencionadas y respecto al recurso de apelación invocado por el actor, también será objeto de negativa por tratarse de un proceso de única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones invocadas por el ejecutante en su demanda conforme a los artículos 17 y 25 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

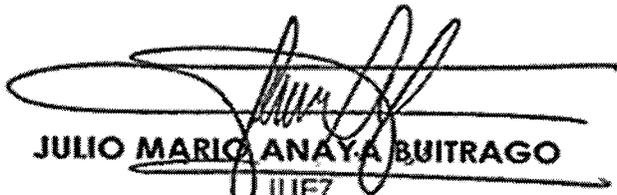
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído emitido el 8 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: DESE cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 08 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE;


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ